

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Radicación No. 70001-33-31-005-2016-00092-00

Convocante: Consultorías y Construcciones de la Costa S.A.S.

Convocado: Municipio de Ovejas

Procede a decidirse sobre la aprobación o no de la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la sociedad **Consultorías y Construcciones de la Costa S.A.S.** y el **Municipio de Ovejas**, ante la Procuraduría 164 judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

a) PETICIONES:

La parte convocante solicita conciliación extrajudicial con el objeto de zanjar las diferencias entre ellos respecto del pago de unas sumas de dineros originadas en el incumplimiento del contrato de obra pública No. LP-02-MO-2012, para ello solicita el pago de la suma de \$94.966.028,02 por concepto de saldo pendiente en la ejecución del mentado contrato, y la suma de \$95.797.617, 90 por concepto de mayores cantidades de obras.

b) FUNDAMENTOS FACTICOS

En efecto, narrò la convocante que el municipio de Ovejas, celebrò contrato de obra pública No. LP-02-MO-2012 de fecha 6 de septiembre de 2012, con la empresa **Consultorías y Construcciones de la Costa S.A.S.** cuyo objeto fue la de "Rehabilitación de tramos críticos de la vía rural del municipio de Ovejas (Sucre) al

corregimiento de Salitral, que el día 24 de enero de 2013 suscribieron de común acuerdo el acta de liquidación bilateral del contrato, en esta se dejó consignada la obligación de pago de \$237.415.072,88 por ejecución del contrato; y la suma de \$95.797.617,90 por concepto de mayores cantidades de obra.

Luego, se expidió la resolución No. 058 de fecha de 12 de marzo de 2014, en la que se corrigieron unos errores o inconsistencias en los valores señalados en ale acta de liquidación bilateral, en esta se consignò que los valores son: \$166.190.550,02 y \$95.797.617,90, además luego de las gestiones adelantadas se obtuvo el pago de \$71.224.521 el día 17 de septiembre de 2015.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

La Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo mediante auto de fecha 8 de abril de 2016 admitió la solicitud de conciliación, en la que dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación, fijándose el día 4 de mayo de 2016 para su realización.

En la audiencia, las partes: la sociedad **Consultorías y Construcciones de la Costa S.A.S.** y el **Municipio de Ovejas**, a través de sus respectivos apoderados, llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio: La entidad convocada propuso reconocer y pagar la suma de \$190.763.645,94 por concepto de ejecución de la obra y mayores cantidades autorizadas. El pago se realizará dentro de los términos fijados en la ley 1437/11.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A. Sobre el requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción dispone el art. 161 numeral 1º del CPACA, “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De igual forma, consagra el artículo 60 del decreto 1818 de 1998, que incorpora los Estatutos de Medios Alternativos de Solución de Conflictos, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado

las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Y, solo tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (Art.81 ley 446/98 y 63 Dcto. 1818 de 1998).

Señalan igualmente los Arts.20 y 21 de la ley 640 de 2001, que su presentación suspende el termino de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable. Y, por disposición del Art.24 de la misma ley, las actas que contengan dichas conciliaciones se remitirán a más tardar dentro de los tres (3)¹ días siguientes a su celebración al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. Norma que permite determinar la competencia del juzgado para conocer sobre la misma.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

B. EL MATERIAL PROBATORIO En el asunto, las partes conciliaron el valor de las pretensiones en la suma de \$190.763.645,94.

Al plenario se arrimaron las siguientes pruebas:

- 1) Contrato de obra pública LP-02-MO-2012, fl 8-11
- 2) Acta de recibo final de obras, fls 12- 14
- 3) Acta de liquidación bilateral del contrato, fls 15- 17
- 4) Acta de comité técnico No. 2, fl 18- 22
- 5) Resolución No. 0258 de marzo de 2014, fl 23- 25
- 6) Copia del certificado de existencia y representación legl, fl 26- 32
- 7) Documentos referentes a la conciliación extrajudicial, fl. 35- 62

En ese orden, se procede a estudiar los siguientes aspectos: I) El acta de liquidación del contrato, característica y su naturaleza, y II) El caso concreto.

¹ Art. 3, 10 y 12 Decreto 1716 de 2009

Dispone el art. 60 de la ley 80/93 modificada por el decreto 019/2012:

Art. 60: Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

Así el acta de liquidación solo puede ser suscrita una vez termine la ejecución de contrato, la cual tiene como objetivo hacer los reconocimientos de las obligaciones que existieren a favor de cada parte, constituye un cruce de cuentas, en consecuencia, una vez suscrita por las partes contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Respecto al título ejecutivo contractual, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado “La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA”, en su Capítulo II denominado “Títulos Ejecutivos Derivados de los Contratos Estatales y Aspectos Procesales” numeral 11. “Del acta de liquidación bilateral del contrato estatal” páginas 169-170, respecto a la integración del título ejecutivo expresa que: (Ad litteram).

En la pasada edición, se advirtió que el Consejo de Estado, mantenía el criterio de conformación de un título ejecutivo completo frente a los requisitos para integrar el

titulo ejecutivo compuesto por un acta de liquidación bilateral por parte del contratista, y se conformaba con: 1) que el acta esté suscrita por el contratista y por el representante legal de la entidad estatal o por aquel a quien se le delegó esa función (en este caso la delegación deberá probarse), 2) original o copia autenticada del contrato estatal y sus modificaciones si las hubo, y 3) cuando quien haya celebrado el contrato estatal o su modificación o el acta de liquidación bilateral del contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, será necesario además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación. Este requisito es indispensable para probar que el titulo proviene del deudor. También se anotó, que la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, no exigía la prueba del registro presupuestal de las obligaciones económicas que constan en el acta y de la aprobación de las pólizas respectivas, cuando se trataba de ejecutar con base en una acta de liquidación bilateral del contrato, para dicha corporación, se reitera, el titulo ejecutivo solo se integra con los contratos y sus modificaciones si las hubo y el acta de liquidación bilateral del mismo.

Hoy en día, la jurisprudencia de la misma célula judicial, proclama que el titulo se integra únicamente con el acta de liquidación bilateral del contrato, la que de por sí presta merito ejecutivo. Pese a lo anterior, deben acreditarse necesariamente los documentos enlistados en el párrafo anterior.

Así en los documentos contractuales, que conforman la obligación contractual, de manera principal se encuentra el acta de liquidación contractual, pues es precisamente el que contiene los reconocimientos obligaciones que surgieron en la etapa contractual.

II. Caso Concreto.

Con fundamento en los documentos aportados se encuentra acreditado que:

Las partes celebraron el Contrato No. LP-02-MO-2012 por valor de \$237.415.072,88 para ser ejecutado en un plazo de 2 meses; contrato que fue liquidado bilateralmente mediante acta en la que se acordó el pago de \$237.415.072,88 y las adiciones de obra autorizadas por la interventoría de obras adicionales por valor de \$95.797.617,90, documento firmado por los representantes legales de las partes; dichas adiciones de obra fueron autorizadas por la Alcaldía Municipal según consta en el acta

de comité técnico No. 2. Luego, mediante resolución No. 058 de 2014 el alcalde municipal de Ovejas, aclara la suma debida por concepto de ejecución del contrato en \$166.190.550,02, y por concepto de saldo pendiente, dejando establecida en \$95.797.617,90.

Situaciones estas, que estructuran los presupuestos de una controversia contractual, en razón de las sumas adeudadas en la ejecución del contrato y las mayores cantidades de obra; por tanto, se trata de un conflicto de carácter patrimonial, que puede ser objeto de conciliación.

Se observa, que la suma conciliada: \$190.763.645,94 tiene sustento probatorio, el cual fue arrimado a la conciliación extrajudicial. Las partes dentro del proceso actuaron debidamente representadas por personas con capacidad jurídica para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio, fls 7, 51, 43²; así las cosas ambos apoderados estaban investidos de capacidad para celebrar el acuerdo conciliatorio.

El acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, pues del acervo probatorio se deduce la obligación a cargo de la entidad citada, el monto acordado no excede lo debido³ atendiendo a que en el hecho séptimo de la solicitud el apoderado menciona que recibió un pago parcial de \$71.224.521 y el acuerdo se encuentra avalado por el Comité de Conciliación de la entidad pública, según consta en el Acta de fecha 6 de mayo de 2016 (Fls. 52-59)

Así las cosas, siendo que en el presente asunto se encuentra reunidos los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, es ésta la decisión que tomará esta Unidad Judicial.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Apruébese, con efectos de cosa juzgada⁴, lo acordado en la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 103 Judicial I en lo Contencioso Administrativo, entre la sociedad CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. y el MUNICIPIO DE OVEJAS

² El alcalde municipal delegó la representación judicial.

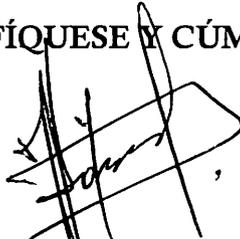
³ Nótese que la cuantía conciliada es el valor a que asciende el saldo por ejecución contractual y las mayores cantidades de obra.

⁴ Art. 13 Decreto 1716 de 2009.

contenido en acta de fecha 11 de mayo de 2016; por el valor de \$190.763.645,94. Suma que será cancelada por el Municipio de Ovejas en el término de que trata la ley 1437 de 2011 contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° _____ De Hoy 12 julio/16
A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario